

CONSTANCIA: Popayán, 11 de marzo de 2024. Informando al señor juez que el término para subsanación de la presente demanda se encuentra vencido, la parte ejecutante compareció al proceso. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-000933-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ISABELLA LENGUA VILLALBA

Auto Interlocutorio N° 595

Ref. Auto Rechaza Demanda

Dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación el día 7 de febrero de 2024, es decir, dentro del término legal otorgado, con el mismo, pretende satisfacer las inconsistencias encontradas por el despacho, sin embargo, el documento adjunto con el que se pretende subsanar no es el idóneo para probar que remitió la demanda con sus anexos al demandado, sumado a que no se muestra que envió el escrito de subsanación de la demanda, presentado al despacho, por tanto, continúa incumplida la norma, en la cual se establece que:

“Artículo 6. Demanda...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Igualmente se establece que la parte interesada en su escrito de subsanación, no solicitó medidas cautelares, única excepción para desligarse del envío simultaneo de la demanda a los demandados.

Ahora bien, la parte actora, en fecha posterior y en escrito aparte presentó reforma de la demanda (8 de febrero de 2024), sin embargo, si lo que pretendía era hacerlo valer como una forma de subsanación de los yerros presentados, no es posible tenerlo en cuenta pues se allegó por fuera del término establecido para la subsanación (7 de febrero de 2024), por otro lado, si su pretensión era solamente de reforma tampoco se puede tener como válida, pues en el escrito no se establece de manera específica, cuáles son las modificaciones a realizar, conforme lo estipulado en el Art. 93 del C.G.P. que señala:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.” (...)

Para el caso el juez no puede entrar a dilucidar cuales son las que la parte implementó de acuerdo a los principios de legalidad, debido proceso e igualdad de las partes.

En este orden de ideas, considera el despacho que no es posible librar mandamiento de pago toda vez que la demanda no se atiene al artículo 90, inciso 4 del C.G.P., toda vez que la parte ejecutante no subsanó los defectos adecuadamente en el término legal otorgado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior Demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA COFINAL, en contra de BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL por no subsanación.

SEGUNDO: NOTIFICADA ésta providencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez